# EL FORUM RECONVENTIONIS. NOTA A LA SENTENCIA DEL TJUE DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, KOSTANJEVEC, AS. 185/15

# FORUM RECONVENTIONIS: COMMENTARY TO THE ECJ JUD-GMENT OF 12 OCTOBER 2016, KOSTANJEVEC, C-185/15

#### BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ

Profesora Contratada Doctora Universidad de Sevilla

Recibido: 15.01.2017 / Aceptado: 18.01.2017 DOI: https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3629

**Resumen:** La Sentencia del TJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15, se refiere a la interpretación del art. 6.3 del Reglamento 44/2001. Se pidió al TJUE que dilucidara si el art. 6.3 del Reglamento 44/2001 permite que el tribunal que conoce de una demanda inicial derivada de un contrato pueda conocer de una reconvención, mediante la cual se solicita, sobre la base de un enriquecimiento sin causa, el reembolso de una cantidad correspondiente al importe pactado en un acuerdo extrajudicial, a raíz de la anulación de la resolución judicial dictada en el procedimiento inicial entre las partes.

**Palabras clave:** ámbito de aplicación temporal del Reglamento 44/2001, concepto de reconvención, pretensión basada en un enriquecimiento sin causa.

**Abstract:** The ECJ Judgment 12 October 2016, Kostanjevec, c-185/15, refers to the interpretation of art. 6.3 of Regulation 44/2001. The ECJ was asked whether art. 6.3 of Regulation 44/2001 allows the court which has jurisdiction for a claim arising out of a contract to hear a counterclaim seeking the reimbursement on the ground of unjust enrichment of a sum corresponding to the amount agreed in an extrajudicial settlement, following the setting aside of the judgment delivered in the original proceedings between the parties.

**Keywords:** temporal application of Regulation 44/2001, definition of counterclaim, claim based on unjust enrichment.

**Sumario:** I. Presentación de la STJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15. 1. Hechos. 2. Cuestión prejudicial. II. Análisis de la STJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15. 1. La aplicación del Reglamento 44/2001 en función de su ámbito temporal. 2. Los requisitos para la aplicación del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012). 3. Concepto de reconvención a efectos de la aplicación del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012). 4. La relación entre la demanda inicial y la reconvención en el art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012).

<sup>\*</sup>Trabajo elaborado en el marco del Proyecto I+D+I DER 2014-58581-R, del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Economía y de Competitividad.

#### I. Presentación de la STJUE de 12 de octubre de 2016, Kostanjevec, as. 185/15<sup>1</sup>

1. La Sentencia del TJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15, se dicta a raíz de una cuestión prejudicial planteada por el Vrhovno sodišče –Tribunal Supremo, Eslovenia–, en el marco de un litigio entre el Sr. Marjan Kostanjevec, con domicilio en Eslovenia, y F&S Leasing GmbH (en lo sucesivo, F&S), con domicilio social en Austria, derivado de un contrato de arrendamiento financiero. La cuestión prejudicial tenía por objeto la interpretación de los arts. 5.1, 6.3 y 15.1 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, si bien el TJUE no ha considerado necesario pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, limitando su respuesta a los problema interpretativos suscitados por el art. 6.3.

#### 1. Hechos

- 2. F&S, que tiene su domicilio social en Austria, celebró el 14 de enero de 1994 un contrato de arrendamiento financiero con el Sr. Kostanjevec, domiciliado en Eslovenia. A raíz del impago de una serie de mensualidades vencidas, F&S presentó una demanda de ejecución el 26 de octubre de 1995, basada en un documento público con fuerza ejecutiva, con la que reclamaba la cantidad de 16.692,22 euros. Conforme a la legislación nacional, la oposición del Sr. Kostanjevec tuvo como consecuencia que el Okrožno sodišče v Ptuju (Tribunal Regional de Ptuj) conociera del asunto y que se iniciara un procedimiento judicial sobre la base de la mencionada demanda de ejecución. Este órgano jurisdiccional condenó al Sr. Kostanjevec, mediante Sentencia de 28 de abril de 2004, al pago de la cantidad de 16.692,22 euros, más intereses contractuales y costas. El Sr. Kostanjevec interpuso un recurso de apelación ante el Visje sodisče v Mariboru (Tribunal de Apelación de Marburgo), que fue desestimado mediante Sentencia de 11 de abril de 2006. En virtud de esta segunda Sentencia, la Sentencia del órgano jurisdiccional de primera instancia adquirió fuerza de cosa juzgada y carácter ejecutivo. El Sr. Kostanjevec siguió litigando e interpuso un recurso de casación ante el Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo)<sup>2</sup>. No obstante, antes de que este tribunal se pronunciara sobre dicho recurso llegó a una transacción extrajudicial con F&S -el 31 de julio de 2006-, en cuya virtud el Sr. Kostanjevec abonaría, a más tardar el 30 de agosto de 2006, la cantidad principal de 16.692,22 euros, más las costas y gastos relativos a la ejecución.
- 3. El problema vuelve a surgir cuando el Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo, Eslovenia), mediante Auto de 9 de julio de 2008, anula la Sentencia de 28 de abril de 2004 del Okrožno sodišče v Ptuju (Tribunal Regional de Ptuj), así como la Sentencia de 11 de abril de 2006 del Višje sodišče v Mariboru (Tribunal de Apelación de Marburgo), devolviendo el asunto al tribunal de primera instancia para que fuera juzgado nuevamente. A raíz de esta devolución, el Sr. Kostanjevec presentó ante el Okrožno sodišče v Ptuju (Tribunal Regional de Ptuj) una reconvención, solicitando que F&S le reembolsase la cantidad de 18.678,45 euros que había abonado el 30 de agosto de 2006 en virtud de la referida transacción extrajudicial, más los intereses de demora.
- 4. El caso dio un giro completo, pues en esta segunda fase el Okrožno sodišče v Ptuju (Tribunal Regional de Ptuj) dictó una Sentencia el 4 de noviembre de 2009, desestimando la pretensión de pago de F&S y estimando la reconvención del Sr. Kostanjevec, en base a que éste no había recibido la mercancía objeto del contrato de arrendamiento financiero. F&S apeló ante el Višje sodišče v Mariboru (Tribunal de Apelación de Marburgo), que en su Sentencia de 31 de marzo de 2010, realizó consideraciones, poco claras en el relato de los hechos de la Sentencia, sobre la competencia judicial internacional de los tribunales eslovenos para conocer de este asunto en base al Reglamento 44/2001.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ECLI:EU:C:2016:763.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según se aclara en las Conclusiones de la Abogado General, Sra. J. Kokott, presentadas el 2 de junio de 2016, C-185/15, Kostanjevec (ECLI:EU:C:2016:397), se denomina recurso de casación a lo que, conforme al derecho esloveno, se trata de una solicitud de revisión de un procedimiento ya concluido en firme (nota 5).

Y contra esta última sentencia, en virtud de la cual la Sentencia de primera instancia adquirió fuerza de cosa juzgada, F&S interpuso un recurso de casación ante el Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo, Eslovenia), cuestionando la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales eslovenos. En opinión de F&S no se cumplían los requisitos relativos a una reconvención, sin que fuera tampoco posible aplicar las disposiciones que regulan los litigios relacionados con los contratos celebrados por los consumidores en base a que el asunto principal no derivaba de un contrato de arrendamiento financiero ni de un contrato celebrado con un consumidor, sino que se refería a una acción basada en un enriquecimiento sin causa.

#### 2. Cuestión prejudicial

5. El Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo, Eslovenia) decidió suspender el procedimiento relatado en el epígrafe anterior para plantear al TJUE tres cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los arts. 5.1, 6.3 y 15.1 del Reglamento (CE) núm. 44/2001. El TJUE sólo consideró necesario pronunciarse sobre la cuestión relativa al art. 6.3 del Reglamento 44/2001, debido a que en base a la interpretación que hizo de este precepto ya resultaban competentes los órganos jurisdiccionales eslovenos, sin que fuera necesario por tanto entrar a pronunciarse sobre la interpretación de los otros preceptos. Transcribimos por ello a continuación únicamente la cuestión que se formuló en relación con el art. 6.3 del Reglamento 44/2001, a fin de analizar después la respuesta que ofrece el TJUE.

I) ¿Debe interpretarse el concepto de "reconvención", en el sentido del artículo 6, punto 3, del Reglamento n.º 44/2001, de modo que comprenda también la demanda presentada como reconvención con arreglo al Derecho nacional después de que, en un procedimiento de casación, hubiera sido anulada una sentencia que había adquirido cosa de fuerza juzgada y carácter ejecutivo y que había sido dictada en un procedimiento sobre una demanda principal presentada por el reconvenido, y este mismo litigio hubiera sido remitido al juez de primera instancia para un nuevo examen, cuando el reconviniente, en su reconvención basada en el enriquecimiento injusto, solicita la restitución del importe que estuvo obligado a pagar en virtud de la sentencia que fue dictada en el procedimiento sobre la demanda principal y que fue posteriormente anulada?

#### II. Análisis de la STJUE de 12 de octubre de 2016, Kostanjevec, as. C-185/15

#### 1. La aplicación del Reglamento 44/2001 en función de su ámbito temporal

6. Uno de los aspectos más sorprendentes del caso que analizamos es su duración. Como se desprende de los hechos, el litigio se refiere a un contrato de arrendamiento financiero celebrado el 14 de enero de 1994, en relación con el cual se produce un incumplimiento que da lugar a la presentación de una demanda de ejecución el 26 de octubre de 1995. Más de 20 años después, y tras recorrer una primera vez las diversas instancias del sistema procesal esloveno a raíz de la demanda interpuesta por F&S, y una segunda vez a raíz de la reconvención interpuesta por el Sr. Kostanjevec, el litigio ha dado lugar a la cuestión prejudicial resuelta por el TJUE en la Sentencia de 12 de octubre de 2016, que ahora analizamos.

7. En un intervalo de tiempo tan largo no puede sorprender que surja alguna cuestión relacionada con el ámbito temporal del Reglamento 44/2001. Para enmarcar la cuestión debemos reseñar previamente dos circunstancias relevantes. Por una parte, en el espacio de tiempo que dura este asunto hemos asistido a la sustitución del *Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, por el *Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, que se encuentra ya derogado y sustituido a su vez por el *Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del* 

Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición)<sup>3</sup>. Por otra parte, en el momento en que se inició este asunto Eslovenia no era aún Estado miembro de la Unión Europea, dado que su adhesión se produjo el 1 de mayo de 2004. Este país se incorporó a la Unión Europea en un momento en que la norma aplicable era ya el Reglamento 44/2001, cuya entrada en vigor se había producido con carácter general el 1 de marzo de 2002, y para Eslovenia y otros países que formaron parte del mismo proceso de ampliación, el 1 de mayo de 2004.

- 8. Como el Reglamento 44/2001 disponía en su art. 66.1 que sus disposiciones serían aplicables a las acciones judiciales ejercitadas con posterioridad a su entrada en vigor<sup>4</sup>, se planteó la duda de si era aplicable al caso que analizamos. Recuérdese que la primera acción judicial fue una demanda de ejecución presentada por F&S el 26 de octubre de 1995, y que fue a raíz del Auto del Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo, Eslovenia) de 9 de julio de 2008, que devolvió el asunto al tribunal de primera instancia para que fuera juzgado nuevamente, cuando el Sr. Kostanjevec planteó una reconvención solicitando que se le reembolsase la cantidad que ya había abonado. En relación con estos hechos, el problema que concretamente se planteaba no era si la reconvención se había interpuso con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento 44/2001 en Eslovenia<sup>5</sup>, pues claramente se había interpuesto con posterioridad, sino si cabía considerarla como una acción judicial en el sentido del Art. 66.1 o como una continuación de un procedimiento ya iniciado. De ello dependía la aplicación del Reglamento 44/2001, lo cual condicionaba a su vez que la cuestión prejudicial fuera admisible.
- 9. Según refleja el texto de la Sentencia, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad, señalando que si se consideraba que este procedimiento era una prolongación de la acción ejercitada a raíz de la demanda de ejecución presentada por F&S el 26 de octubre de 1995, el Reglamento 44/2001 era inaplicable (p.26). Pero la Sentencia se decantó por estimar que la reconvención presentada por el Sr. Kostanjevec sí era una acción judicial en el sentido del art. 66.1, subrayando que la resolución judicial dictada a raíz de la demanda de ejecución presentada por F&S ya había adquirido fuera de cosa juzgada conforme a las normas procesales de Eslovenia. En palabras del Tribunal, estábamos ante una pretensión de reembolso formulada en el marco de un nuevo examen de una demanda principal, examen que venía motivado por la anulación de la resolución judicial que se había dictado en relación con dicha demanda y que había adquirido fuerza de cosa juzgada. En estas circunstancias, la reconvención presentada por Sr. Kostanjevec debía calificarse como acción judicial en el sentido del art. 66.1 Reglamento 44/2001 (pp. 27-28)<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El Convenio de Bruselas sigue aplicándose en los territorios de los Estados miembros comprendidos en el ámbito territorial del Convenio y que están excluidos del Reglamento en virtud del art. 355 TFUE (art. 68 Reglamento 44/2001 y art. 68 Reglamento 1215/2012).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En la STJUE de 21 de junio de 2012, *Wolf Naturprodukte*, as. 514/10 (ECLI:EU:C:2012:367), se resolvió una cuestión prejudicial sobre la interpretación del art. 66.2 del Reglamento 44/2001, relativo a la aplicación de las disposiciones del Reglamento en materia de reconocimiento y ejecución, en un asunto que vinculaba a la República Checa, país que también se adhirió a la UE el 1 de mayo de 2004. El Abogado General P.J. CRUZ VILLALÓN se refirió en sus Conclusiones a la entrada en vigor del Reglamento con carácter general, como acto de derecho que es de la Unión Europea, diferenciándola de la entrada en vigor para los Estados de reciente adhesión (p. 25), Conclusiones del Abogado General P. Cruz Villalón, presentadas el 2 de febrero de 2012, *Wolf Naturprodukte*, as. 514/10 (ECLI:EU:C:2012:54).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sobre la fecha de interposición de la acción a efectos de aplicar el Reglamento existen posturas encontradas en torno a si puede aplicarse analógicamente lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento 44/2001, art. 32 del Reglamento 1215/2012 (Al respecto vid. H. Gaudemet-Tallon, *Compétence et execution des jugements en Europe*, 5ª ed., LGDJ, Issy-les-Moulineaux, Cedex, 2015, p. 76; P. Mankowski, "*Article 66*", U. Magnus, P. Mankowski (eds.), ECPIL. *European Commentaries on Private International Law. Vol. I Brussels Ibis Regulation*, Otto Schmidt, Colonia, 2016, pp. 1013-1014; A. Dickinson, "*Article 66*", *The Brussels I Regulation Recast*, A. Dickinson, E. Lein (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 558-559).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En sentido favorable a la consideración de la reconvención como una acción judicial a efectos de aplicar el art. 66 ya se había mostrado A. Dickinson, señalando incluso que podría dar lugar, tal como sucede en el presente caso, a que la demanda inicial y la reconvención caigan en el ámbito temporal de diferentes normas, "*Article 66*", *The Brussels I Regulation Recast*, A. Dickinson, E. Lein (eds.), op. cit., p. 559.

### 2. Los requisitos para la aplicación del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012)

- 10. El art. 6.3 del Reglamento 44/2001 dispone que las personas domiciliadas en un Estado miembro también podrán ser demandadas: si se tratare de una reconvención derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial, ante el tribunal que estuviere conociendo de esta última. El art. 8.3 del Reglamento 1215/2012 dispone lo mismo, por lo que haremos referencia también a este precepto, considerando que esta Sentencia será relevante de cara a su interpretación y aplicación. Como el TJUE ha señalado en numerosas ocasiones, sus Sentencias referidas a Instrumentos anteriores siguen siendo válidas cuando las normas puedan calificarse de equivalentes.
- 11. El art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012) es un foro especial, que permite demandar a las personas domiciliadas en un Estado miembro ante los tribunales de otro Estado miembro por razón de conexidad. El art. 6 del Reglamento 44/2001 (art. 8 del Reglamento 1215/2012) contempla varios foros por razón de conexidad: el foro de la pluralidad de demandados, el foro relativo al ejercicio de acciones en garantía e intervención de terceros, el foro para la acumulación de acciones reales y contractuales, además del foro de la reconvención que ahora analizamos. Este foro de la reconvención se vuelva a reiterar en los arts. 12.2, 16.3 y 20.2 Reglamento 44/2001 (arts. 14.2, 18.3 y 22.2 Reglamento 1215/2012) para los litigios relativos a contratos de seguro, consumo y trabajo.
- **12**. Para que pueda aplicarse el art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012) deben cumplirse una serie de requisitos:
- 13. En primer lugar, el litigio debe responder a los criterios de carácter material, personal, territorial y temporal que delimitan el ámbito de aplicación del Reglamento. Debe referirse a una materia cubierta por el Reglamento y el demandado tiene que estar domiciliado en un Estado miembro, lo cual se cumplía en este caso –acción de enriquecimiento injusto, frente a un demandado domiciliado en Austria—. En la transición del Reglamento 44/2001 al Reglamento 1215/2012 no ha cambiado el ámbito personal de los foros especiales, que siguen sujetos para su aplicación al requisito de que el demandado esté domiciliado en un Estado miembro. En el caso de que el demandado estuviera domiciliado en un tercer Estado habría que acudir a las normas internas de competencia judicial internacional, en nuestro país a la LOPJ, que no contempla sin embargo el *forum reconventionis*<sup>7</sup>. Sobre el ámbito territorial y temporal del Reglamento en relación con las circunstancias particulares de Eslovenia ya hemos tenido ocasión de reflexionar en el epígrafe anterior.
- 14. En segundo lugar, la reconvención debe implicar a las mismas partes que en la demanda inicial, tal como sucede en este caso, considerando que estamos ante un foro especial por razón de conexidad<sup>8</sup>. Como dice la STJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15, el foro especial en materia de reconvención permite a las partes, en interés de una buena administración de la justicia, que se resuelva en el mismo procedimiento y ante el mismo juez, todas sus pretensiones recíprocas que tienen un origen común, evitándose así múltiples y superfluos procedimientos (p. 37).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tras la reforma de la LOPJ sólo se ha recogido un foro de conexidad, el relativo a la pluralidad de demandados –art. 22.ter.3–. En palabras de I. Heredia Cervantes resulta dificil de entender por qué la reforma de la LOPJ sólo se ha aprovechado para introducir este foro, añadiendo en relación con el *forum reconventionis* que razones de pura lógica interna de nuestro sistema obligan a desarrollarlo judicialmente, "*Artículo 8.3*", *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,* Pérez Llorca, P. Blanco-Morales Limones, F. Garau Sobrino, M.L. Lorenzo Guillén, F.J. Montero Muriel (coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 322.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Como señalan M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, el precepto sólo es aplicable cuando se trata de una reconvención entre las mismas partes que la demanda inicial; en caso de pluralidad de partes rige el principio de separabilidad, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Civitas, Madrid, 2000, p. 154.

15. En tercer lugar, el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda inicial debe gozar de competencia judicial internacional, y esta competencia se va a extender al conocimiento de la reconvención en virtud de lo dispuesto en el art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012). En relación con esta cuestión se ha planteado si la competencia judicial internacional para conocer de la demanda inicial debe venir determinada por las normas del propio Reglamento o si no es necesario al no requerirse expresamente<sup>9</sup>. Pues bien, la STJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15, vendría a confirmar implícitamente que no es necesario que la competencia judicial internacional para conocer de la demanda inicial se base en las disposiciones del Reglamento, dado que la República de Eslovenia ni siquiera era Estado miembro de la Unión Europea en el momento en que esa demanda se presentó<sup>10</sup>.

## 3. Concepto de reconvención a efectos de la aplicación del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012).

16. La reconvención es una figura que está presente en el Derecho procesal de los Estados miembros. Su regulación, tal como se ha señalado, suele responder a dos grandes rasgos homogéneos: el primero, que la reconvención no es un mero medio de defensa, pues el demandado se convierte también en actor; y el segundo, que entre la demanda inicial y la reconvención debe existir una cierta relación<sup>11</sup>. En el art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (8.3 del Reglamento 1215/2012) no se concreta el concepto de reconvención, aunque sí se alude a la relación que debe existir entre la demanda inicial y la reconvención a efectos de justificar la competencia judicial internacional en base a este foro de conexidad, tal como tendremos oportunidad de analizar en el siguiente epígrafe.

17. En relación con el concepto de reconvención debemos referirnos a la Sentencia del TJCE de 13 de julio de 1995, *Danværn Production/Schuhfabriken Otterbeck*, as. 341/93<sup>12</sup>, dictada a propósito del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968. El Abogado General, Sr. P. Leger, en sus Conclusiones presentadas el 17 de mayo de 1995<sup>13</sup>, propuso una interpretación autónoma de este concepto, basada en una serie de rasgos que venían a coincidir básicamente con los que acabamos de mencionar: - la reconvención ha de tratarse de una nueva demanda presentada durante el procedimiento por el demandado, que se convierte a su vez en demandante; - su objeto puede ser un derecho de cualquier naturaleza; - y su objetivo es que se pronuncie una condena distinta, sin limitarse a la mera desestimación de las pretensiones del demandante inicial (p. 26). La STJCE de 13 de julio de 1995 vino a recoger la interpretación propuesta, señalando que el concepto de reconvención del art. 6.3 se refiere a las pretensiones formuladas por un demandado, con objeto de obtener una condena distinta de la mera desestimación de la demanda inicial (p. 16). La Sentencia añadió que esta disposición no se refería a las situaciones en la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Al respecto *vid.* A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado., Vol. I*, 16ª ed., Comares, Granada, 2016, p. 293.

le Este caso es no obstante peculiar por las circunstancias temporales en que se desarrolla. Realmente afecta a dos partes plenamente integradas en la Unión Europea (Austria y Eslovenia) en el momento en que se plantea la reconvención. Cabría cuestionarse por ello si se extrapolaría esta misma solución a los supuestos en que la demanda inicial se hubiera basado en las normas nacionales de competencia judicial internacional, incluidos los foros exorbitantes, por tratarse de un caso en que el demandado inicial estuviera domiciliado en un tercer país. En sentido contrario se ha manifestado, M.A. MICHINEL ÁLVAREZ, "Sobre la interpretación del artículo 6.3º del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", *Revista española de Derecho internacional*, 1997, núm. 2, págs. 56-57. Pero en sentido favorable, y con unos argumentos que consideramos más convincentes, I. Heredia Cervantes subraya que el hecho de que la norma nacional de competencia judicial internacional pudiera calificarse de exorbitante no significa que adquiera también dicho carácter con respecto a quien es el sujeto demandado en la reconvención, dado que dicho sujeto se vería emplazado ante los mismos órganos jurisdiccionales que eligió para su demanda inicial, "Artículo 8.3", Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Pérez Llorca, P. Blanco-Morales Limones, F. Garau Sobrino, M.L. Lorenzo Guillén, F.J. Montero Muriel (coords.), op. cit., pp. 322-323.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> M.A. MICHINEL ÁLVAREZ, "Sobre la interpretación del artículo 6.3º del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", op. cit., pp. 48 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> STJCE de 13 de julio de 1995, *Danværn Production/Schuhfabriken Otterbeck*, as. 341/93*Rec.* 1995, p. 2053 (ECLI:EU:C:1995:239).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> ECLI:EU:C:1995:139.

que un demandado invoca, como medio de defensa, un crédito del que supuestamente es titular frente al demandante, pues los medios de defensa susceptibles de ser invocados y las condiciones en que pueden serlo se rigen por el derecho nacional (p. 18). Como cabe observar, en esta Sentencia se abordaba el problema de la compensación de créditos que puede invocar el demandado frente a la demanda de que es objeto, y si esta actuación debía calificarse como reconvención o como medio de defensa, lo cual tiene su incidencia en el plano de la competencia judicial internacional, que es una cuestión que aún hoy sigue planteando problemas interpretativos<sup>14</sup>.

**18**. La STJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15, ha retomado el concepto de reconvención fijado en el caso *Danværn Production/Schuhfabriken Otterbeck*. En sus Conclusiones, la Abogado General, Sra. J. Κοκοττ¹⁵, señaló que estábamos ante una reconvención en base a las siguientes consideraciones: la petición de devolución del pago realizado sin causa jurídica era una pretensión independiente del arrendatario (Sr. Kostanjevec) frente a la pretensión inicial de pago del arrendador (F&S); y tal pretensión no constituía un mero medio de defensa (p. 41). Efectivamente, en este caso no se pretendía únicamente que se desestimara la demanda de pago inicial, sino que el Sr. Kostanjevec pedía además que se le devolviera la cantidad indebidamente entregada. La STJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15, recogió posteriormente las mismas consideraciones de la Abogado General (p. 34).

19. Puede sorprender el momento procesal en que se interpone esta reconvención. Como quedó reflejado en la narración de los hechos, el Sr. Kostanjevec ya había sido condenado al pago de una determinada cantidad mediante una Sentencia que había adquirido fuerza de cosa juzgada, y no fue hasta el Auto del Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo) que anula dicha Sentencia y que devuelve el asunto al tribunal de primera instancia para que fuera juzgado nuevamente, que surge la pretensión para la obtención de lo indebidamente entregado en virtud de un acuerdo extrajudicial. Tal como se ha señalado, la normativa europea se refiere únicamente a la regulación de la competencia judicial internacional y territorial; otras condiciones de admisibilidad, tales como el momento procesal oportuno, contenido... las establecerá, en principio, el ordenamiento procesal del Estado miembro concernido, con el límite de que no puede atentar contra el efecto útil del Reglamento¹6. Por tanto, si con arreglo al derecho procesal de Eslovenia y en función de las circunstancias tan particulares de este caso era admisible en este momento la reconvención, hay que entender que es una cuestión que correspondía determinar al derecho interno.

## 4. La relación entre la demanda inicial y la reconvención en el art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012).

20. El art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012) supedita la operatividad de este foro a que se trate de una reconvención derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial. En el Informe Jenard, a propósito del Convenio de Bruselas, se señalaba que la reconvención debía ser una demanda conexa a la demanda principal, añadiéndose a continuación que como el concepto de conexidad no se conocía en todas las legislaciones se tomó como modelo el

<sup>14</sup> Al respecto vid. M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional, op. cit., pp. 155-156; I. Heredia Cervantes, "Artículo 8.3", Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Pérez Llorca, P. Blanco Morales Limones, F. Garau Sobrino, M.L. Lorenzo Guillén, F.J. Montero Muriel (coords.), op. cit., pp. 324 y ss.; M.A. Michinel Álvarez, "Sobre la interpretación del artículo 6.3º del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", op. cit., pp. 61 y ss.; H. Muir Watt, "Article 8", U. Magnus, P. Mankowski (eds.), ECPIL. European Commentaries on Private International Law. Vol. I Brussels Ibis Regulation, op. cit., p. 402.

<sup>15</sup> Vid. supra nota 2.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional, op. cit., p. 154; F. Garau Sobrino, "Artículo 6", Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, A.L. Calvo Caravaca (ed.), Universidad Carlos III/BOE, Madrid, 1994, pp. 186-187; I. Heredia Cervantes, "Artículo 8.3", Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Pérez Llorca, P. Blanco Morales Limones, F. Garau Sobrino, M.L. Lorenzo Guillén, F.J. Montero Muriel (coords.), op. cit., p. 321.

derecho belga y de ahí que se hiciera una referencia a que derivara del contrato o hecho en que se fundamentase la demanda inicial<sup>17</sup>. En relación con este Informe se ha señalado que lo que vino a poner de manifiesto fue las dificultades que encontraron los redactores del Convenio para dar con la fórmula que expresara la necesidad de que la reconvención presentara una cierta vinculación con la demanda inicial, que era lo que realmente se pretendía, y que por ello el precepto debe ser objeto de una interpretación amplia que permita el planteamiento de la reconvención aun cuando no derive del mismo contrato o hecho que fundamente la demanda inicial<sup>18</sup>.

- 21. En apoyo de esa interpretación flexible se han ofrecido otros argumentos. Por una parte, los ordenamientos de los Estados miembros que sirvieron de inspiración para la incorporación en su día de este foro de competencia judicial internacional son más flexibles que el Reglamento, pues suelen referirse con carácter general a una relación de conexidad¹9. De no permitirse la tramitación conjunta de ambas demandas en base a una interpretación estricta del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012), se puede generar una dualidad de procedimientos, que lleve al tribunal que conoce en segundo lugar a suspender el procedimiento o incluso inhibirse en el marco de dispuesto en el art. 28 del Reglamento 44/2001 (art. 30 del Reglamento 1215/2012) con el coste adicional de tiempo y recursos que ello conlleva²0. Se añade que no resulta lógico que pueda resultar más fácil atraer a un codemandado en virtud del art. 6.1 del Reglamento 44/2001 (art. 8.1 del Reglamento 1215/2012) ante los órganos jurisdiccionales del domicilio de otro codemandado, que plantear una demanda reconvencional²1.
- 22. No obstante, y a pesar de todos esos argumentos, la letra del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012) ha venido dando lugar a interpretaciones divergentes en la jurisprudencia, donde junto a decisiones que han admitido el juego de este precepto en demandas que no derivaban estrictamente de un mismo contrato -por ejemplo, demanda derivada de un contrato de distribución y de un contrato de compraventa celebrado en el marco de la ejecución del contrato de distribución-, ha habido otras que han descartado su aplicación<sup>22</sup>.
- 23. En la STJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15, la pretensión de reembolso formulada en la reconvención se basa en un enriquecimiento sin causa, lo cual lleva a que se plantee la cuestión de si puede aplicarse el art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012), considerando el requisito de que la reconvención tiene que derivar del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil elaborado por el Sr. P. Jenard, DOCE Núm. C189/147, de 28 de julio de 1990.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> H. Gaudemet-Tallon, Compétence et exécution des jugements en Europe, 5ª ed., op. cit., pp. 331-332; M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional, op. cit., p. 154; I. Heredia Cervantes, "Artículo 8.3", Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Pérez Llorca, P. Blanco Morales Limones, F. Garau Sobrino, M.L. Lorenzo Guillén, F.J. Montero Muriel (coords.), op. cit., p. 323; H. Muir Watt, "Article 8", U. Magnus, P. Mankowski (eds.), ECPIL. European Commentaries on Private International Law. Vol. I Brussels Ibis Regulation, op. cit., p. 401.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> M.E. ANCEL, "Article 8", The Brussels I Regulation Recast, A. DICKINSON, E. LEIN (eds.), op. cit., p. 193. Para un análisis de derecho comparado a este respecto vid. M.A. MICHINEL ÁLVAREZ, "Sobre la interpretación del artículo 6.3° del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", op. cit., pp. 49-50.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> H. Muir Watt, "Article 8", U. Magnus, P. Mankowski (eds.), ECPIL. European Commentaries on Private International Law. Vol. I Brussels Ibis Regulation, op. cit., p. 401. El concepto de conexidad a efectos de aplicar el art. 28 del Reglamento 44/2001 (art. 30 del Reglamento 1215/2012) es menos restrictivo, dado que en estos preceptos no se recoge un foro de competencia judicial internacional, sino una solución discrecional para el juez que conoce del procedimiento que se ha entablado en segundo lugar, bien de suspender el procedimiento o bien de declinar su competencia en favor del primer órgano jurisdiccional. Al respecto vid. F. Garau Sobrino, "Artículo 6", Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, A.L. Calvo Caravaca (ed.), op. cit., p. 186; M.A. Michinel Álvarez, "Sobre la interpretación del artículo 6.3º del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", op. cit., pp. 54-55.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> M.E. Ancel se refiere particularmente a la aplicación de este foro en la STJCE de 11 de octubre de 2007, *Freeport*, as. 98/06, "*Article 8*", *The Brussels I Regulation Recast*, A. Dickinson, E. Lein (eds.), *op. cit.*, p. 194.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En este sentido, H. Gaudemet-Tallon, Compétence et exécution des jugements en Europe, 5ª ed., op. cit., p. 332.

- **24**. La Abogado General, Sra. J. Kokott, justificó la aplicación del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012), apoyándose en los Reglamentos Roma I y Roma II sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales respectivamente: "Los Reglamentos Roma I y Roma II parten claramente del principio de que para una retrocesión de prestaciones basada en el enriquecimiento injusto es determinante la ley aplicable al contrato en que se basan dichas prestaciones de manera que, en último término, consideran que el origen del argumento del enriquecimiento injusto está en el contrato en cuyo cumplimiento se efectuó la prestación controvertida" (p. 47).
- 25. El recurso a los Instrumentos sobre ley aplicable se ha venido proponiendo hasta ahora en la doctrina para delimitar el ámbito de aplicación de los foros especiales en materia contractual y delictual o cuasidelictual (arts. 5.1 y 5.3 del Reglamento 44/2001, arts. 7.1 y 7.2 del Reglamento 1215/2012, respectivamente)<sup>23</sup>, también en relación con los supuestos de enriquecimiento sin causa. El art. 12 del Reglamento Roma I, que precisa el ámbito de la ley aplicable al contrato, incluye las consecuencias derivadas de la nulidad del contrato. Como se ha señalado, este precepto se ocupa de una hipótesis de enriquecimiento sin causa, pues se refiere a la obligación de restituir las prestaciones recibidas en cumplimiento de un contrato declarado nulo o anulado<sup>24</sup>, para la que se propone en el plano de la competencia judicial internacional la calificación de materia contractual<sup>25</sup>. Recientemente así lo ha confirmado el TJUE en su Sentencia de 20 de abril de 2016, Profit Investment SIM, as. 366/13 (p. 58) <sup>26</sup>. Más allá de este supuesto derivado de la nulidad de un contrato, el art. 10 del Reglamento Roma II se ocupa con carácter general del enriquecimiento injusto, estableciendo, como primera solución, que cuando una obligación extracontractual que se derive de un enriquecimiento injusto, incluido el pago de sumas indebidamente percibidas, concierna a una relación existente entre las partes, como por ejemplo la derivada de un contrato o hecho dañoso, estrechamente vinculada a ese enriquecimiento injusto, la ley aplicable será la que regule dicha relación<sup>27</sup>. Pues bien, esa vinculación con una relación preexistente se ha propuesto llevarla al plano de la competencia judicial internacional para englobar el enriquecimiento sin causa en el foro especial relativo a la materia contractual o extracontractual, en función de cual fuera la relación de la que deriva<sup>28</sup>; aunque hay también autores que se decantan por dar preferencia al hecho de que la solución se recoge en el Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, para proponer que así suceda también en relación con el foro especial<sup>29</sup>.
- **26**. En cualquier caso, en el marco del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012) entendemos que no resulta necesario identificar si el enriquecimiento sin causa se vincula a la materia contractual o extracontractual, pues no se trata aquí de determinar la preferencia de un foro especial del art. 5 del Reglamento 44/2001 (art. 7 del Reglamento 1215/2012) sobre otro. De hecho, la Abogado General, Sra. J. KOKOTT, cuando reflexiona sobre la interpretación del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012), no entra a calificar la naturaleza contractual o extracon-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Puede citarse en este sentido la STJCE de 8 de marzo de 1988, *Arcado/Haviland*, as. 9/87, *Rec.* 1988, p. 1539 (ECLI:EU:C:1988:127), que se refirió al art. 10 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, para reforzar su conclusión acerca del carácter contractual del litigio (p. 15). En este sentido P. Mankowski, "*Article 7*", U. Magnus, P. Mankowski (eds.), *ECPIL. European Commentaries on Private International Law. Vol. I Brussels Ibis Regulation*, op. cit., pp. 165-166.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> .- D. Moura Vicente, "El enriquecimiento sin causa en el Reglamento de Roma II", *Cuadernos de derecho transnacional*, 2016, Vol. 8, nº 2, p. 301.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>.- H. GAUDEMET-TALLON, Compétence et exécution des jugements en Europe, 5<sup>a</sup> ed., op. cit., p. 213; P. Mankowski, "Article 7", U. Magnus, P. Mankowski (eds.), ECPIL. European Commentaries on Private International Law. Vol. I Brussels Ibis Regulation, op. cit., p. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> ECLI:EU:C:2016:282.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Para un análisis de este precepto vid. D. Moura Vicente, "El enriquecimiento sin causa en el Reglamento de Roma II", op. cit., pp. 302 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> H. GAUDEMET-TALLON, Compétence et exécution des jugements en Europe, 5ª ed., op. cit., p. 218. En una línea similar se manifiestan M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional, on cit. p. 129

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> .- E. Lein, "Article 7.2", The Brussels I Regulation Recast, A. Dickinson, E. Lein (eds.), op. cit., p. 160.

tractual del enriquecimiento sin causa<sup>30</sup>, sino que se refiere a Roma I y Roma II para reforzar su conclusión de que la acción de enriquecimiento sin causa tiene su origen en el contrato, independientemente de la naturaleza de esta pretensión. En la misma línea, la STJUE de 12 de octubre de 2016, *Kostanjevec*, as. 185/15, aunque sin referirse a los Instrumentos sobre ley aplicable, también se centra en el origen del enriquecimiento sin causa, señalando que "el supuesto de enriquecimiento por importe de la cantidad abonada en ejecución de la sentencia anulada posteriormente no se habría producido sin dicho contrato" (p. 38). Esta forma de entender los requisitos del art. 6.3 del Reglamento 44/2001 (art. 8.3 del Reglamento 1215/2012), referentes a que la reconvención derive del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial, entendemos que viene a flexibilizar la interpretación de este precepto en el sentido demandando por la doctrina, pues se pone el acento en que efectivamente haya una conexión entre la demanda inicial y la reconvención.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> . Sí lo hace en relación con la interpretación del art. 5.1, al que también se refería la cuestión prejudicial, decantándose por considerar que en este caso estamos ante una materia contractual. Se trata no obstante de unas consideraciones que realiza con carácter cautelar, dado que ya se había pronunciado favorablemente sobre la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales eslovenos en base al foro de la reconvención, y con unas consideraciones que estimamos poco detalladas (pp. 58-61).